



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-15/2025

PARTE ACTORA: LUIS MIGUEL PÉREZ
ARGÜELLES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/03/2025, en la que determinó desechar la demanda mediante la cual, la parte actora controvertió la validez de la elección de la demarcación 216, de la Mesa Directiva de la Junta de Participación Ciudadana para el periodo 2024-2025, del Municipio San Luis Potosí, San Luis Potosí, por carecer de firma autógrafa; lo anterior, al estimarse que, el referido órgano indebidamente desechó la demanda instaurada por el actor, ya que en el sello de recepción no se asentó que carecía de firma autógrafa, aspecto que omitió examinarse en dicha instancia, lo cual actualizó la presunción de que sí estaba firmada, por lo que debió adminicular el acuse de recepción con las demás constancias que obraban en el expediente y concluir que, en el caso, esa presunción debía prevalecer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. EFECTOS.....	10
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Convocatoria. El treinta y uno de octubre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió la convocatoria para la renovación de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana del Municipio de la referida entidad, para el periodo 2024-2027.

1.2 Dictamen de registro. El veintiocho de noviembre, el Secretario de Bienestar del Ayuntamiento, decretó la procedencia del registro de la planilla encabezada por el actor, para participar en la elección por la que se integraría la Mesa Directiva de la demarcación territorial 216, asignándoseles el número de identificación 2.

1.3. Elección. El ocho de diciembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electiva, para lo cual, en lo que interesa, se levantó el acta correspondiente a la demarcación 216 del Ayuntamiento, siendo un empate el resultado entre las dos planillas participantes, así como un voto nulo.

1.4. Acta referente al proceso de elección. En esa misma fecha y derivado del empate en el resultado de la elección, el representante del Ayuntamiento levantó una acta referente al proceso de elección de juntas de participación ciudadana 2024-2027, en la demarcación 216, donde se hizo constar que el paquete sería trasladado a las instalaciones de la Unidad Administrativa Municipal, para realizar el cómputo y tomarse los acuerdos correspondientes.

1.5. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el quince de enero del presente año, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local, el cual fue registrado bajo el número de expediente TESLP/JDC/03/2025.



1.6. Resolución impugnada. El treinta siguiente, el referido órgano resolvió la impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda, al carecer de firma autógrafa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local, en la que desechó el medio de impugnación, por el que la parte actora controvertió la validez de la elección de la demarcación 216, de la Mesa Directiva de la Junta de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracciones IV, inciso b) y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el juicio ciudadano local, promovido por el actor, en contra de la elección relacionada con la renovación de las mesas directivas de las juntas de participación ciudadana 2024-2027, en específico, en la demarcación 216 del Ayuntamiento.

4.1.2. Resolución impugnada

En el caso se controvierte la sentencia del Tribunal Local, que desechó el medio de impugnación que promovió la parte actora, ello porque la responsable estimó que se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el artículo 15, fracción II, de la Ley Electoral, ya que el mismo carecía de firma autógrafa, por lo que no existía certeza sobre la voluntad del impugnante de acudir a controvertir el acto de autoridad.

Señaló que la demanda que se presentó contenía copia fotostática de la firma, razón por la cual no podía considerarse como firma autógrafa, aunado a que la autoridad responsable hizo valer dicha causal de improcedencia.

Por tanto, consideró que debía estarse a los criterios sostenidos por esta Sala Regional en los que se ha establecido que la falta de firma de autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante la autoridad correspondiente en defensa de sus derechos.

Por último, refirió que el actor no expresó alguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado la interposición del medio de impugnación como lo señala el artículo 14, fracción X, de la Ley Electoral.

4.1.3. Agravios ante esta instancia

La parte actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo pues estaba obligado a estudiar la totalidad de sus pretensiones.

De igual forma, sostiene que la sentencia es incongruente pues las consideraciones para desechar su medio de impugnación son incorrectas ya que, desde su perspectiva, si bien es cierto que la demanda contenía copia de su firma, esto se debió a la negligencia del personal de la Secretaría de Bienestar del Ayuntamiento, pues al momento de presentar su demanda, dicha dependencia no se quedó con el escrito que contenía su firma original, remitiendo al Tribunal Local copia del escrito de su demanda, lo que afectó gravemente su situación procesal.

Por tanto, estima que dicha dependencia al conducirse con irresponsabilidad y negligencia en la recepción de su demanda, provocó la supuesta omisión que le fue atribuida de no firmarla autógrafamente; insiste en que su actuar ante la Secretaría de Bienestar fue de buena fe y que la persona encargada de la recepción de su escrito debió quedarse con la demanda original y no con la copia simple, aunado a que dolosamente el Ayuntamiento hizo valer la causal de improcedencia por falta de firma autógrafa atribuyéndole a su persona el error u omisión.

Considera que el Tribunal Local violentó su derecho de acceso a la justicia y de debido proceso, además de que, al recepcionar su demanda en copia simple, se le debió requerir al Ayuntamiento, o bien al actor, a fin de enmendar dicha situación y con ello, se pudiera resolver el fondo de su asunto.



Por otra parte, la parte actora estima que, al haber promovido un juicio ciudadano el Tribunal Local pasó por alto el garantismo que le caracteriza al derecho electoral sin valorar las circunstancias especiales y personales, siendo que un presupuesto formal, no debió ser impedimento para que se desechara su demanda y en su lugar se practicaran las diligencias necesarias que permitiera resolver el contexto de lo acontecido.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, atendiendo a su causa de pedir¹ y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja², en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el Tribunal Local desechara de plano la demanda al considerar que la misma se presentó sin firma autógrafa.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe revocarse, al estimarse que, el Tribunal Local indebidamente desechó la demanda instaurada por el actor, ya que en el sello de recepción no se asentó que carecía de firma, lo cual actualizó la presunción de que sí estaba firmada, por lo que debió adminicular el acuse de recepción con las demás constancias que obraban en el expediente y concluir que, en el caso, esa presunción debía prevalecer.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 Debe revocarse la resolución impugnada, pues en el sello de recepción de la demanda no se asentó que carecía de firma autógrafa, por lo que el Tribunal Local debió advertir que se generaba la presunción en favor del actor, de que la misma sí estaba firmada

4.3.1.1. Marco normativo aplicable

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido vía jurisprudencia³ que la presunción de que una promoción se recibió en

¹ En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

² En términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³ En la jurisprudencia 32/2011 de rubro: "**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA**

original y con firma autógrafa se genera cuando la Oficialía de Partes de un órgano jurisdiccional no asienta en el acuse correspondiente que la recibió sin firma autógrafa.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha sostenido que el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante en torno a las condiciones en las que presentó su demanda (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).

Por ello, sostuvo que “para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudir a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante”, de tal suerte que, con relación al “requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación ‘se recibió sin firma’, pues si ello no se hace de esa manera opera en favor de la actora la presunción de que presentó su demanda firmada”⁵.

6

Este criterio impone un estándar de debida diligencia para las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, para maximizar el derecho de acceso a la justicia. De lo contrario, las personas justiciables podrían quedar en estado de indefensión, porque, al recibir un acuse que no especificara que la demanda se recibió sin firma autógrafa, podrían llegar a enterarse de que el escrito que obra en el expediente carece de esa firma al ser notificadas de una sentencia de desechamiento, aun cuando hubiese sido emitida por una instancia terminal.

Al respecto, conviene tener presente que, en ocasiones, cuando las Oficialías de Partes reciben dos tantos de un escrito de demanda –uno firmado y otro sin firma que suele ser el acuse que se entrega a quien la presenta–, debido a una confusión agregan al expediente el ejemplar sin firma y entregan a la persona promovente el ejemplar firmado.

En estos casos, si la Oficialía de Partes correspondiente omite especificar en el acuse que recibió una demanda sin firma autógrafa, la persona justiciable

LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000130>.

⁴ Véanse los expedientes SUP-JDC-294/2021 y SUP-REC212/2024.

⁵ Según la tesis XIII/2024 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



no tiene forma de advertirlo, pues tiene en su poder un escrito de demanda firmado y sellado normalmente de recibido.

Por ello, los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar la leyenda asentada en el acuse de recepción de la demanda, para no dejar a la parte actora en estado de indefensión, pues, como se ha sostenido en los criterios referidos, dicho acuse, es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito impugnativo.

Así, cuando la demanda que obre en autos no contenga la firma autógrafa de la parte actora y el personal de la Oficialía de Partes no haya asentado esa circunstancia, el órgano jurisdiccional debe adminicular el acuse de recibo con el resto de las constancias que obren en el expediente, para determinar si debe prevalecer la presunción relativa a que la demanda sí fue firmada.

4.3.1.2. Caso concreto

El actor sostiene, entre otras cosas, que la sentencia es incongruente, pues las consideraciones expuestas para desechar su medio de impugnación son incorrectas ya que, desde su perspectiva, si bien es cierto que la demanda contenía copia de su firma, esto se debió a la negligencia del personal de la Secretaria de Bienestar del Ayuntamiento, pues al momento de presentar su demanda, dicha dependencia no se quedó con el escrito que contenía su firma original, remitiendo al Tribunal Local copia del escrito de su demanda, lo que afectó gravemente su situación procesal.

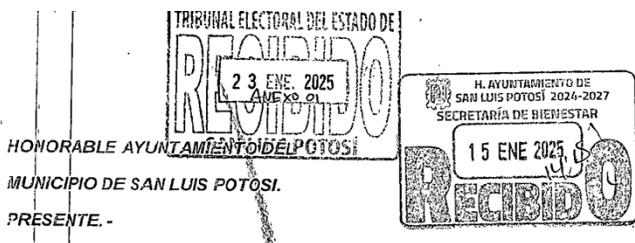
Por tanto, estima que dicha dependencia al conducirse con irresponsabilidad y negligencia en la recepción de su demanda provocó la supuesta omisión que le fue atribuida, de no firmar autógrafamente el documento promovido.

Insiste en que su actuar ante la Secretaria de Bienestar fue de buena fe y que la persona encargada de la recepción de su escrito debió quedarse con la demanda original y no con la copia simple, aunado a que dolosamente el Ayuntamiento hizo valer la causal de improcedencia por falta de firma autógrafa atribuyéndole a su persona el error u omisión.

Asimismo, considera que el Tribunal Local violentó su derecho de acceso a la justicia y de debido proceso, además de que, al recibir su demanda en copia simple, el referido Tribunal debió requerir al Ayuntamiento o a su persona, para corregir dicha situación y con ello se resolviera el fondo de su asunto.

Los agravios referidos en los párrafos anteriores suplidos en su deficiencia conforme al párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Medios, son fundados y suficientes para revocar el acto impugnado en los términos que se precisarán enseguida.

En el escrito de presentación y de demanda del juicio ciudadano que obra en el expediente local, se observa que no contiene la firma autógrafa del recurrente (al ser copia), pero esta circunstancia no fue asentada en el acuse de recepción expedido por la Secretaria de Bienestar del Ayuntamiento — autoridad responsable en la instancia local y ante la que se presentó ese medio de impugnación—, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:



8

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE. -



9

Conforme a lo expuesto, esa circunstancia actualiza, por sí sola, la presunción humana relativa a que la demanda sí fue presentada con firma autógrafa.

El Síndico del Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Local, señaló que debía tenerse por no presentada la demanda instaurada por el actor, ya que carecía de firma autógrafa al tratarse de una impresión o copia fotostática, por lo cual no se encontraba acreditada su voluntad, razón por lo cual solicitó su desechamiento.

Bajo este escenario, el Tribunal Local estaba obligado a analizar el resto de las constancias del expediente, a efecto de verificar si la presunción mencionada debía prevalecer o, por el contrario, estaba desvirtuada por otros elementos.

Es el caso, que del análisis de las documentales que obran en autos, se tiene que esa presunción, lejos de estar desestimada, se encontraba incluso



robustecida, pues en el “escrito de remisión de documentación”⁶ el Síndico del Ayuntamiento mencionó, entre otras cosas, que allegaba el “escrito original mediante el cual, Luis Miguel Pérez Argüelles, interpuso Juicio Ciudadano, así como cinco anexos que acompaña a su presentación”

4



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

ACTOR: LUIS MIGUEL PÉREZ ARGÜELLES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
RECIBIDO
23 ENE. 2025
11:57 Col. G. Cuernavaca
SAN LUIS POTOSÍ

VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.-

Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, en mi carácter de **Síndico del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.**, en ejercicio de la facultad de representación que me otorga el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente, comparezco ante ese H. Tribunal, para exponer:

Atendiendo a la presentación de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por Luis Miguel Pérez Argüelles, quien se ostenta como “*candidato a Presidente en la Planilla registrada número 2 (dos), demarcación 216*”, con fundamento en lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por este medio, de manera anexa, se remite a esa H. Autoridad Electoral la siguiente documentación:

- I. Escrito original mediante el cual, Luis Miguel Pérez Argüelles, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como cinco anexos que acompaña a su presentación.
- II. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se informa que, en el plazo de publicación, se recibió escrito presentado por Rosalío

Bvda. Salvador Nava Martínez No. 1580, Col. Santuario
C.P. 78380, San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel: (444) 834 54 00



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2016-2027

San Luis
amable

sanluis.gob.mx
@slpmunicipi

9

Adicionalmente, cabe mencionar que el promovente aportó, ante esta Sala, el escrito de presentación⁷ y de demanda⁸ debidamente acusados, que refiere haber recibido por parte de la de la Secretaria de Bienestar del Ayuntamiento, documentales en las cuales se observa, que sí aparece la firma autógrafa del actor, además de un sello y una leyenda de recepción que son esencialmente coincidentes con lo que aparece en el escrito de demanda que obra en el expediente, también se constata que no se asentó leyenda alguna (más que

⁶ Visible en el cuaderno principal del presente expediente.

⁷ Visible a fojas 22 y 23 del expediente principal.

⁸ Consultable en las fojas 24 a 32 ÍDEM.

la hora de recepción), ni mucho menos se estableció que la demanda se hubiese presentado sin firma autógrafa.

De esta forma, se insiste en que, si la Secretaria de Bienestar no verificó o estampó sello de recepción donde asentara que la demanda no contenía tal firma, tal circunstancia actualiza la presunción de que la demanda sí la contenía. Por lo tanto, el acceso a la justicia electoral no puede verse vedado por la deficiente actuación de dicha autoridad, de ahí que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, debe estimarse la existencia de firma autógrafa en la demanda.

No pasa inadvertido que el actor solicita que en caso de que la sentencia sea revocada, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción estudie el fondo de los planteamientos esgrimidos en su demanda local, sin embargo, su solicitud no resulta viable, debido a que no se considera que se surtan los presupuestos necesarios para ello, pues es el Tribunal Local quien, en su caso, debe conocer del fondo del asunto.

5. EFECTOS

10

5.1. Por lo anterior, debe revocarse la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Local, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.